



872709
18

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
 INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

**“REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL
 ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
 LICENCIADO EN DERECHO
 P R E S E N T A :**

Juan Carlos Espinoza Mendoza

ASESOR: LIC. HUMBERTO JAVIER NEGRETE PÉREZ

URUAPAN,

MICHOACÁN,

2003

UNIVERSIDAD
 DON VASCO, A.C.



TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

1



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100
 APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22
 URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09
 ACUERDO: 2/8/95

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS



NOMBRE DEL ALUMNO ESPINOZA MENDOZA JUAN CARLOS
A. PATERNO A. MATERNO NOMBRE(S)

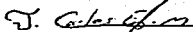
SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS: (TÍTULO COMPLETO)

REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

OBSERVACIONES:

URUAPAN, MICH., A 23 DE junio DEL 2000


 ASESOR


 ALUMNO


 DIRECTOR TÉCNICO

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

MIS ACREEDORES

A mis padres les debo la vida.

A mis hijos les debo la herencia.

A mi mujer le debo mi amor.

A mis amigos les debo mi afecto.

A mis difuntos les debo una lágrima.

A mis enemigos les debo el perdón.

A los ancianos les debo respeto.

A ti te debo mi tiempo.

A mis empleados les debo el aumento.

Al banco le debo la casa.

A mi iglesia le debo el diezmo.

A Dios le debo todo.

A la muerte le debo esperar,
y con ella a todos les debo pagar.

Gabriel D. García Márquez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS.

En la brevedad de estas líneas, difícil me resulta mencionar a todas aquellas personas que de una u otra manera han contribuido a mi formación profesional, empero, es mi deseo aprovechar tan especial ocasión para agradecerles a todos ellos por su aportación, su tiempo y su gran comprensión, sin los cuales no hubiese sido posible alcanzar este primer paso en mi vida profesional.

Primeramente quiero agradecer a mis padres: **JUAN ESPINOZA AGUILAR Y CONSUELO MENDOZA TORRES**, a quienes les debo todo lo que soy y a quienes nunca podré dejar de agradecerles tantas cosas y tan bellos momentos que hemos pasado juntos, ustedes quien me hicieron responsable y quisieron hacer de mí un hombre de bien, espero con esto en parte demostrarles que no han sido en vano sus consejos. ¡ Gracias, por estar conmigo cuando más los he necesitado !.

A mi Esposa: **MARTHA MARTINEZ BELTRAN**. Por que siempre estuviste en los momentos más difíciles apoyándome, dándome siempre aliento para seguir adelante y poder así ver realizado un sueño. ¡ Gracias !.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mi hijo **JUAN CARLOS ESPINOZA MARTINEZ**. Por quererme tanto y ser tan comprensivo a pesar de su corta edad. ¡ Gracias !

A mis hermanos **CONSUELO BERENICE, MARTHA PATRICIA Y SERGIO ULISES**. Los quiero mucho.

A mis suegros **ALEJANDRO MARTINEZ Y MARTHA BELTRAN**. Por apoyarme en todo y en especial por cuidar de mi hijo mientras yo me encontraba en la Universidad. ¡ Gracias !

A mi Asesor de Tesis LIC. **ALEJANDRO PEREZ CONTRERAS**

A mi **UNIVERSIDAD**, por darme cabida y trato con calor humano a través de su personal docente y administrativo, ya que por su conducto logré uno de mis mayores anhelos.

De una manera muy especial, me permito dedicar este trabajo al LIC. **ROLANDO LOPEZ VILLASEÑOR**, a quien debo la oportunidad de haber realizado mi tesis sobre el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.
¡ Muchas Gracias !

TESIS CON
FOLIA DE ORIGEN

INDICE

REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE
OCAMPO.

	Pág.
INTRODUCCION	9
<u>CAPITULO 1</u>	
EVOLUCION HISTORICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
1.1.- BABILONIA	12
1.2.- GRECIA	13
1.3.- ROMA	15
1.4.- EDAD MEDIA	17
1.5.- FEUDALISMO	17
1.6.- MEXICO PREHISPANICO	18
1.7.- MEXICO INDEPENDIENTE	19
1.8.- ORIGEN DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE MICHOACAN	21
1.9.- EL SUPERIOR Y EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	24
1.10.- HACIA LA UNIFICACION DE LOS TRIBUNALES	28
1.11.- LA REVOLUCION MEXICANA	30
1.12.- MEXICO POST-REVOLUCIONARIO	31
1.13.- PROYECCION DE LA PROCURACION HACIA CONDICIONES DE MODERNIDAD	32

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2

Pág.

INSTITUCIONALIZACION DEL ORGANO CENTRAL EN LA PROCURACION DE JUSTICIA

2.1.- BREVE ANTECEDENTE PREHISPANICO Y COLONIAL DEL ORGANO ENCARGADO DE LA PROCURACION DE JUSTICIA	37
2.2.- INTENTOS INSURGENTES POR INSTITUCIONALIZAR UN ORGANO DE PROCURACION DE JUSTICIA	39
2.3.- LA FISCALIA COMO ANTECEDENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL MEXICO INDEPENDIENTE Y LA INSTITUCIONALIZACION DE LA PROCURACION DE JUSTICIA	43
2.4.- LA CONSTITUCION DE 1857 Y LAS BASES DE LA MODERNA PROCURACION DE JUSTICIA	44

CAPITULO 3

LA DESCENTRALIZACION Y DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA.

3.1.- CONCEPTO DE DESCONCENTRACION	49
3.2.- LA DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA	49
3.3.- DESCENTRALIZACION Y DESCONCENTRACION POLITICA	50
3.4.- LA DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA	52
3.5.- LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS QUE CREAN ORGANOS DESCONCENTRADOS	54
3.6.- VENTAJAS DE LA DESCONCENTRACION	57
3.7.- LA DESCONCENTRACION Y SUS VARIANTES	59
3.7.1.- DESCONCENTRACION EN ESTRICTO SENTIDO O FUNCIONAL	59
3.7.2.- CARACTERISTICAS DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS	60
3.7.3.- AUTONOMIA TECNICA Y FINANCIERA	62

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

	Pág.
3.8.- MODALIDADES DE LA DESCONCENTRACION	64
3.8.1.- DESCONCENTRACION VERTICAL	64
3.8.2.- DESCONCENTRACION REGIONAL	65
3.8.3.- DESCONCENTRACION HORIZONTAL	67
3.9.- PROCEDIMIENTO DE LA CREACION O EXTINCION DE ORGANOS DESCONCENTRADOS	72
3.10.- DESCENTRALIZACION	72

CAPITULO 4

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

4.1.- IMPORTANCIA DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DENTRO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO	73
4.2.- INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO	75

CAPITULO 5

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

5.1.- INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO	79
CONCLUSIONES	82
PROPUESTA	85
BIBLIOGRAFIA	88

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

I INTRODUCCIÓN

" El pasado no es mejor que el presente, la perfección no esta atrás de nosotros, sino adelante, no es un paraíso abandonado sino un territorio que debemos colonizar ".

Estas palabras de Octavio Paz nos inspiran a realizar, desde una perspectiva distinta, un análisis del proceso histórico de la Administración de Justicia de nuestro Estado, resultado de experiencias acumuladas en siglos que nos enseñan a superar la nostalgia por el pasado, a no conformarnos con el presente y a proyectar el futuro que hoy más que nunca está en nuestras manos.

Los graves problemas que hoy vivimos y que se manifiestan en los índices de pobreza, delincuencia y desempleo, así como en la falta de credibilidad de los órganos de administrar justicia y de los hombres que tienen a bien dirigir los destinos de los mismos, entre otros no son producto de la casualidad ni de la mala suerte. Por el contrario, son efecto de políticas de gobierno inadecuadas que se han aplicado en la vida nacional, estatal y municipal.

No hemos aprendido aún, Sociedad y Gobierno, las lecciones de humildad, de lucha por la búsqueda de los valores más sublimes e inherentes al ser humano, como lo son el derecho a la Vida, la Libertad, la Seguridad Jurídica, etc., que nos ha dado nuestra historia; en cambio estamos predispuestos a que cada seis años se replanteen acciones que se consideran convenientes en ese momento, acciones más orientadas a privilegiar intereses particulares y a detentar el poder,

que a servir a la sociedad y a buscar el bien común con una visión más humana a largo plazo.

Por ello, ahora que nos encontramos en el génesis del siglo XXI, puedo decir que he tenido el privilegio de ser testigo del gran impacto que han generado los cambios sociales que se han producido en esta dinámica sociedad, en los ámbitos político, jurídico, económico y cultural, en la búsqueda del desarrollo de una sociedad mas humana y justa. Así, en el rigor del compromiso de elaborar una Tesis Profesional, me he inclinado por investigar la trascendencia de un tema que ha estado muy presente en la Sociedad, como es el de la REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; desde la perspectiva de la DESCONCENTRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Realizando una investigación documental basada en la posible modernización de la administración de justicia, mediante la creación de salas regionales, concluyendo al final del mismo si la administración de justicia, se realiza con mayor prontitud y eficacia al ser desconcentrada, esto mediante el análisis de lo que es la administración de justicia , origen y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo y la función jurisdiccional dentro del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo..

El artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo nos señala la integración y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Ley Orgánica Estatal en su numeral 5° nos complementa.

Nuestra investigación se sustenta con relación a los numerales anteriores y la desconcentración de justicia mediante la regionalización estratégica de salas; fundamentándola en tres cuestiones importantes ¿que importancia tiene la creación de salas regionales?, ¿ como influyen los órganos jurisdiccionales de segunda instancia cerca de los justiciables? y ¿cómo se debe realizar la desconcentración de la administración de justicia?

Las respuestas a estas interrogantes las encontraremos en el desarrollo de la presente tesis.

El motivo personal en la realización de esta tesis, es la oportunidad que en su momento tuve de trabajar en el Órgano de Administración de Justicia, en el cual se ve la latente necesidad de aplicar la justicia de manera expedita, completa, gratuita e imparcial, precisamente donde los justiciables la reclaman y necesitan, mediante la desconcentración de justicia.

En este sentido se quiere contribuir a que el órgano jurisdiccional del Estado tenga otra alternativa en la impartición de justicia, toda vez que ahora no es suficiente realizar dicha función con la suficiente rapidez que en la actualidad se requiere.

La investigación se encuadra en relación al Derecho Administrativo, pretendiendo realizar una aportación documental en base a la Desconcentración de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPITULO 1

EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

1.1.- Babilonia.-

El Código de HAMMURABI es un conjunto de 288 leyes dictadas por aquél rey fundador del imperio de Babilonia, hacia el año 2000 a.C.; escrito en lengua semita el Código fue descubierto en 1902 en Susa (Irán); consta de un prólogo extenso y precepto de diversa índole que refleja una constante contradicción entre la ambición conquistadora y protección a la nobleza de un lado y un considerado socialismo de Estado por la protección al pueblo (campesinos, artesanos y esclavos) por otra parte.

Se inicia en una de las más antiguas legislaciones que se conoce la contradictoria relación entre el Derecho y la Justicia: en el discurso jurídico se aspira a ser justo pero el contenido normativo beneficia más al grupo en el poder. Otra contradicción ocurre con las leyes de elevada tendencia social pero escasa o nula aplicación.

En el fondo tal contradicción nace de una realidad social clasista y de lucha por el poder en la que se tiene que adecuar el Derecho, disfrazándose de beneficio para toda la sociedad, lo cual no es posible dada la existencia de intereses no solo diferentes sino, incluso antagónicos.

El discurso de la filosofía del Derecho es entonces un intento por explicar estas contradicciones. En el Código de HAMMURABI, encontramos una finalidad

específica del orden normativo: que " los fuertes no opriman a los débiles ". Junto con las leyes de contundente protección a la nobleza y a sus propiedades (incluso esclavos).

El reino de HAMMURABI dominó desde Babilonia a toda la Mesopotamia, de derecho había relaciones comerciales y casi amistosas con los pueblos conquistados.

El llamado juicio de Dios es considerado como medio contundente de prueba pero en realidad se demostraba la fuerza o la habilidad pero no la verdad, la justicia o la razón.

Parece haber una separación entre la función judicial y la sacerdotal, pero finalmente y no obstante la declarada finalidad el Derecho sirve para consolidar el poder de las clases privilegiadas.

1.2.- Grecia.-

Entre lo místico y lo político se desarrolló el orden normativo griego. Licurgo sobresale en Esparta como un compilador de disposiciones del ejercicio de la autoridad de los reyes, quienes eran vigilados por magistrados llamados (inspectores) con autoridad para deponerlos por incumplimiento del culto a los dioses y por ejercer un mal gobierno. (Benítez, 25)

A Licurgo se le encomendó hacer justicia, borrando las diferencias originadas por la concentración de la riqueza en pocas manos, la desigualdad era muy notable, se hacía necesario explicar los males de la insolencia, la envidia, la avaricia y el lujo, y los otros desordenes, todavía más perniciosos al estado, que

se llama pobreza y riqueza, de manera que todos pudieren ser iguales en sus posesiones y manera de vivir. (Plutarco, 49)

En Atenas fue Solón (620 a.C.) hombre prudente, quien con sus cargos de Arconte (primer magistrado) y Tesmotete (guardián de la Ley) procuró justicia practicando el principio de igualdad civil, brindando la oportunidad a las clases inferiores de participar en el poder y en la producción.

La reforma de Solón proporciono al Areópago (Tribunal de Justicia de Atenas integrado por 31 arcontes), la facultad de vigilancia de la aplicación de la Ley y procurar justicia en asuntos de homicidio y de atentados en contra de la seguridad del Estado y del exacto cumplimiento de la constitución democrática.

Pericles tenía como propósito de su gobierno democrático procurar justicia en igualdad de condiciones.

Sócrates, Platón y Aristóteles, en sus concepciones de filosofía política, **establecen principios sobre la procuración de justicia como ideal y realidad**, en Platón como ideal; Aristóteles (padre de la democracia, creador del ostracismo) conceptúa a la justicia **como un sentimiento común a todos los hombres quienes no podrían ser humanos si no lo poseyeran en un sentido de igualdad**, que debe hacerse realidad a través de la ley que Aristóteles concibe como la " razón intocada por el deseo ",(Giner, 47) idea que significa que al buscar la explicación de la ley, debe hacerse limitando los deseos o ambiciones personales de quienes tienen la responsabilidad de procurar justicia para salvaguardar los derechos de las personas y La seguridad del Estado.

1.3.- Roma.-

Para los romanos la justicia es una virtud que soporta a su vida espiritual; fueron apasionados en la aplicación del derecho como un medio para lograrla.

Entre las instituciones político-jurídicas, hacia el año 367 a.C. se creó la del Pretor, que surgió a consecuencia de la división de los trabajos del Cónsul.

El cargo de *Pretor* era para personas muy distinguidas; había pretores para administrar justicia en la provincia y en Roma, pocos pretores existieron en su historia; *las dos finalidades más importantes eran velar por la seguridad del territorio que se les encomendaba y administrar justicia (Margadant's, 143) en los términos que se les indicaba*; Su poder tan amplio, que si no se ejercía con estricto apego a sus funciones, fácilmente se convertían en tiranos; en diversas ocasiones se confundió la operación militar y la administración civil del pretor.

Las provincias romanas que tenían guarnición militar estaban a cargo de un cónsul y aquellas que habían logrado ser pacificadas se les encomendaba un pretor; su carácter era sagrado y no podía atentar en contra de su persona o de sus familiares, por que la conducta delictiva era castigada con pena de muerte.

El pretor, magistrado que administraba justicia en diferentes ordenes jurídicos, sus disposiciones integran todo un conjunto de normas, conocido como derecho pretoriano.

El pretor, como se vinculaba con el poder político central y con los habitantes de la provincia que gobernaba, dictaba disposiciones para la vida civil.

El pretor ejercía el jus edicendi como facultad para elaborar edictos, que eran disposiciones normativas a manera de bandos expedidos al entrar en ejercicio de funciones; el edicto que se publicaba cada mes de enero debería ser respetado, toda alteración o rompimiento se castigaba severamente; también el pretor tenía facultades para dictar disposiciones extraordinarias o para resolver casos imprevistos.

El nuevo pretor entrante podía continuar el programa de administración de justicia de su antecesor o bien adoptar otro nuevo.

El pretor aplicaba la justicia buscando siempre hacerlo con equidad; su responsabilidad consistía en ir adecuando el derecho a los cambios sociales y políticos para crear el nuevo orden normativo.

El pretor conocía las leyes, podía ser jurista o bien un político importante que fuera asistido de juristas conocedores de la realidad social; los pretores fueron personajes distinguidos por su actuación y aporte al Derecho Romano, de ahí que se recuerde a " Paulo, Servio y Publicio, grandes pretores romanos que dejaron huella eterna de su actuación ".

El cargo de pretor fue una magistratura honorífica que significaba honor; por ello al conjunto de normas jurídicas de los edictos también se les denominó Derecho Honorario. (Benítez, 13)

El pretor romano fue una figura histórica que tiene los perfiles embrionarios de un procurador de justicia actual.

1.4.- Edad Media.-

Cronológicamente la Edad Media se inicia en el año 476 d. C., que marca la caída del Imperio Romano de Occidente y termina en el año 1453 con la toma de Constantinopla por los turcos otomanos. (Benítez, 15)

El derecho hasta la muerte de Justiniano, se denominó Derecho Romano y después de ese acontecimiento se le denominó Derecho Bizantino, Bizancio o Constantino.

La justicia durante la Edad Media en Europa, se fundamenta en la práctica del feudalismo y un control de la iglesia católica, que a través de los tiempos del medioevo va sustentado con la Patrística y la Escolástica nuevas teorías religiosas para el control social.

El feudalismo que por sus relaciones de dependencia es el fenómeno más característico de la Edad Media, determina una justicia impartida de Señor a Siervo.

La Edad Media que algunos historiadores han denominado " época del oscurantismo " definitivamente se puede afirmar que no es oscura en cuanto a concepciones de Justicia y Derecho que se estudiaron, desarrollaron y aplicaron en la Sociedad Feudal.

1.5.- Feudalismo.-

En la práctica del Feudalismo es donde se fundamenta la justicia en Europa durante la Edad Media, y un control de la iglesia católica, que a través de los

tiempos del medioevo va sustentado con la patrística y la Escolástica nuevas teorías religiosas para el control social.

El Feudalismo que por sus relaciones de dependencia es el fenómeno más característico de la Edad Media, determina una justicia impartida de Señor a Siervo.

1.6.- México Prehispánico.-

Francisco Javier Clavijero nos describe las formas sociales de impartición de justicia en la vida comunitaria, que tiene como sustento la organización del calpulli, cuyos servidores deberían llevar ante el tribunal del tlacatecatl, a quienes cometieran conductas delictivas.

La seguridad de la comunidad azteca, fue preservada mediante el castigo con mucha dureza para quienes cometían delitos, y las penas fueron muy drásticas; estas consistían en la horca, destierro, azotes, corte de miembros, exposición de entrañas, relleno de vientre con ceniza, etc.

En los momentos de la conquista y colonización de América, se aprecian dos concepciones jurídicas distintas para normar la vida de los diferentes grupos étnicos de las islas y tierra firme de América y la del conquistador que trae todo un sistema de leyes de gran tradición en Europa, pero ambos tienen como objetivo común la justicia concepto debidamente precisado en el derecho indígena; existen testimonios históricos sobre la existencia de personas dedicadas a juzgar conductas antisociales.

1.7.- México Independiente.-

A la consumación de la independencia de nuestro país (21 de septiembre de 1821), movimiento libertario que iniciara Don Miguel Hidalgo y Costilla en Dolores, el 16 de septiembre de 1810. Era natural que el nuevo Estado conservara en vigor la legislación heredada de la colonia y que no es otra que la misma de España, con las adaptaciones propias del Coloniaje.

En la aurora de nuestro México Independiente, este se interesó por crear una legislación que tendiera a su propia organización, al establecimiento de su ser, existencia y funciones. De ahí que todo empeño legislativo mirase primero el Derecho Constitucional y al Administrativo. No obstante el imperativo de orden, impuso desde luego una primera reglamentación: represión de la Vagancia y Mendicidad y Organización Policial (Bandas de 7 de abril de 1824, 3 de septiembre de 1825, 3 de marzo de 1828, 8 de agosto de 1834 y otros).

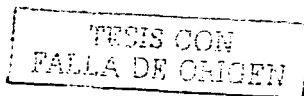
En orden a la prevención de la delincuencia, se atendió también a la organización de la policía preventiva (7 de febrero de 1822), por medio de los regidores del ayuntamiento y sus auxiliares, a la que se comisionó para efectuar rondas nocturnas en los sectores en que se dividió la ciudad, pudiendo imponer a los infractores – infraganti – o cuya fuga fuere de temor. En 1834 fue organizada la " Policía de seguridad " como cuerpo permanente y especializado. Sobre responsabilidad Civil de los delincuentes se dictó una ley " 22 de febrero de 1832 " declarando a los responsables de rebelión afectados de mancomún e insolidum en sus bienes, por las cantidades que hubieren tomado voluntariamente.

El procedimiento penal fue reformado con relación a los salteadores de caminos en cuadrilla, a los ladrones en despoblado o en poblado, que fueran aprehendidos por las tropas o las milicias locales, o que hicieran resistencia. La Ley del 27 de septiembre de 1823, dispuso que se les juzgue militarmente en Consejo de Guerra. Las penas de los ladrones eran trabajos en obras públicas, de fortificación, de servicio de los bajeles o de las Californias. Igual jurisdicción militar fue reconocida para los delitos de robo y homicidio por la ley del 29 de octubre de 1835, se dispuso el turno diario de los jueces en la ciudad de México (julio 1° de 1830) y se dictaron reglas para substanciar las causas y determinar las competencias.

Las Leyes del 5 de enero de 1833 y 11 de mayo de 1831 establecieron el principio de que la ejecución de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo, pues la jurisdicción cesa al dictarse sentencia irrevocable.

En diciembre de 1826, se dictó un artículo que reglamentó las cárceles de la ciudad de México, sobre la base de las reglamentaciones anteriores (1814, 1820). En 1833, un nuevo reglamento estableció talleres de artes y oficios y se hizo un ensayo de colonización penal en las californias y texas.

En 1824, se reglamentó la concesión de indultos por el Poder Legislativo, requiriéndose el apoyo del Ejecutivo, numerosas leyes sancionaron indultos generales y amnistías, facultando al ejecutivo para conmutar penas comunes, dispensar total o parcialmente su cumplimiento, aplicar penas especiales como la de destierro, etc.



Son los Constituyentes de 1857, las que establecen en forma sistematizada las bases del Derecho Penal Mexicano, las que luego fueran ampliadas por las leyes del 4 de diciembre de 1860 y del 14 de diciembre de 1864. La necesidad urgente de emprender la tarea codificadora, principalmente en materia penal, es de continuo señalada por los Ministerios de Justicia y por la Suprema Corte.

Se reconoce la urgencia de clasificar los delitos y las penas, empresa que califica de ardua el Presidente Don Valentín Gómez Farias, si bien añadiendo que es menester arrastrarla, darle principio, aún cuando queda al futuro el logro de su completa realización.

Vencida la intervención francesa el Presidente Juárez al ocupar la Capital de la República y organizar su gobierno (1867), tras la terrible lucha armada, llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al licenciado Antonio Martínez de Castro, el notable jurista a quien correspondió presidir la Comisión Redactora del Primer Código Penal Mexicano Federal para toda la República y Común para el Distrito y Territorios Federates.

1.8.- Origen del Superior Tribunal de Justicia de Michoacán.-

Después de obtenida la independencia de España, el primer Congreso de Michoacán quedo formalmente instalado el 6 de abril de 1824. Las tareas esenciales de este cuerpo colegiado fueron, entre otras, nombrar un Gobernador interino y un Teniente de Gobernador para suplir sus faltas; de igual manera, elaborar las normas y reglamentos para integrar al Superior Tribunal de Justicia y redactar la Constitución de nuestro Estado.

Sobre el segundo de esos aspectos, una propuesta inicial fue comentada el día 2 de aquél mes y año; sin embargo, debido a la confusión existente en la redacción de algunos artículos, el documento fue tomado a la comisión de justicia con el fin de realizar las correcciones pertinentes. Posteriormente hubo otro proyecto distinto presentado por el legislador Juan José de Lejarza, mismo que también fue objeto de varias enmiendas. Todo parece indicar que, tanto el primero como el segundo se fusionaron en uno solo, dando lugar a la versión definitiva que fue publicada mediante decreto del 1 de junio de 1824.

De acuerdo a esas disposiciones, el primer Superior Tribunal de Justicia del Estado recibió la denominación de Audiencia del Estado Libre y Soberano de Michoacán. Lo integraron seis ministros y un fiscal, todos letrados, los que formarían dos salas con tres miembros cada uno. Habría un presidente, elegido entre los seis ministros por turno a elección periódica según lo estableciera su reglamento interior. Las facultades de ese Superior Tribunal de Justicia fueron muy restringidas en cuanto a que estaban limitadas a conocer en los asuntos civiles y criminales en segunda y tercera instancia solamente.

En ese sentido, apreciamos que ese Tribunal estaba muy distante de ser el encargado de regir todo el Poder Judicial en su conjunto. De igual forma, la figura del presidente de la Audiencia no tenía las dimensiones que alcanzó años más tarde. No obstante lo anterior, la instalación del Supremo Tribunal de Justicia no se dio de manera inmediata, más que nada por la ausencia de la mayoría de sus integrantes, varios de los cuales radicaban en la capital del país.

A partir del 13 de agosto de 1824 entró en funciones el Tribunal de Segunda y Tercera instancias de Michoacán y una semana después quedó plenamente conformada la primera sala al incorporarse el Ministro Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete.

Una vez integrada la sala, los Ministros urgieron al Congreso para que señalara la fecha definitiva de la instalación formal del Tribunal, así como se designara disponer sobre la juramentación de las personas nombradas y algunas bases para la dirección provisional de este órgano judicial. El decreto anterior fue aprobado el 19 de agosto de 1824 y entre otras cosas dispuso que entre tanto se sancionaba el reglamento interior del Superior Tribunal de Justicia, el cargo de presidente se daría entre los propios magistrados.

La ausencia del reglamento interior del Superior Tribunal de Justicia también nos impide conocer el periodo en que un presidente debía fungir como tal; sin embargo, según el primer Libro de Autos Acordados no había un límite determinado, pero tácitamente existía el convenio de que los periodos no fueran prolongados, de tal manera que en la relación final, se puede ver que en dicho cargo se alternaban los ministros por lapsos no mayores a un semestre.

Internamente el Presidente era quien llevaba la voz cantante en las cuestiones administrativas, aunque los demás ministros también participaban con determinación. Jurídicamente hablando todos los ministros, sin distinguir al presidente, tenían la obligación de resolver los asuntos que se les presentaran, tanto civiles como criminales en segunda y tercera instancias.

Obviamente, aparte de tener jurisdicción en los procesos, el presidente representaba al Tribunal en asuntos de diferente índole, con lo cual se hacía más pesada su carga de trabajo. De esa forma, si bien es cierto que ocupar la presidencia del Tribunal representaba una distinción, también representaba una gran responsabilidad, y todo parece indicar que los Ministros del Tribunal no tenían aspiraciones naturales de ocupar el cargo, pero cuando eran electos apreciamos que cumplían satisfactoriamente sus quehaceres cotidianos. En este periodo, una característica que envolvía a la figura del presidente fue el exceso de trabajo generado en el Superior Tribunal de Justicia.

Varios fueron los factores que propiciaron esa situación: ya señalamos la existencia de una sola sala, que era insuficiente para resolver de manera expedita todos los procesos que se les presentaban; con motivo del desorden social que se vivió en años anteriores, llegaron a incrementarse notablemente los juicios civiles y criminales ; a lo anterior se agregaba el hecho de que a partir del establecimiento del Superior Tribunal de Justicia en 1824, todos los asuntos de Michoacán que anteriormente eran llevados en la audiencia de México, pasaron a ser de la jurisdicción del Tribunal de nuestro Estado.

1.9.- El Superior y el Supremo Tribunal de Justicia.-

El periodo que va del 29 de mayo de 1824 al 18 de julio de 1825 lo podemos considerar como la primera etapa de lo que, tiempo más tarde, fue el máximo órgano de la judicatura. A partir de esta última fecha, la estructura del

Poder Judicial sufrió una transformación sustancial al expedirse la primera Constitución Política del Estado de Michoacán.

Según el Título cuarto Capítulo II existirían un Superior y un Supremo Tribunales de Justicia. El primero seguiría conociéndose como Audiencia del Estado, constituido por tres Ministros y un Fiscal. A éste correspondía conocer todos los asuntos civiles y criminales en segunda instancia, quitándosele la facultad que tenía para resolverlos también en tercera instancia. Asimismo podía dirimir las competencias de jurisdicción ocurridas entre los jueces inferiores y conocer de las causas de responsabilidad de los mismos. Finalmente determinaría los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias en primera instancia.

En esa Carta Constitucional se dio paso a la creación de un Supremo Tribunal de Justicia, integrado de una sección permanente y otra extraordinaria. La primera quedó integrada por tres ministros y un fiscal correspondiéndole conocer: en tercera instancia los asuntos civiles y criminales; los recursos de nulidad interpuestos a las sentencias ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia; los de fuerza y protección de todos los Tribunales Eclesiásticos del Estado; las competencias suscitadas entre los Tribunales de primera instancia y el Superior de Justicia; las listas que se le remitieran de las causas pendientes y concluidas en primera y en segunda instancias y pasar copias de ellas al gobierno para su publicación; las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley, consultando sobre ellas al Congreso por medio del gobierno.

Los mismo ministros de la permanente, formarían la sección extraordinaria, dividida en tres salas cada una a cargo de un ministro y de jueces

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nombrados por las partes, mismas que recibían la denominación de primera, segunda y tercera instancias. Cuatro serían las funciones primordiales de esta sección: resolver las causas promovidas contra el Gobernador del Estado; las criminales de los diputados del congreso, ViceGobernador, secretario del despacho, consejeros y tesorero general; las demandas civiles y criminales formuladas contra los ministros del Superior Tribunal de Justicia y los juicios sobre responsabilidad de éstos en el ejercicio de sus funciones, y en último término las diferencias que se presentaron en los negocios o pactos celebrados por el gobierno o sus agentes.

Aunque la Constitución ordenó la creación del Supremo Tribunal de Justicia, no fue sino hasta el 5 de enero de 1827 cuando fueron nombradas las personas que lo formarían. Casi tres meses después, el 3 de abril del año citado el Congreso Constitucional de Michoacán decretó la instalación formal del Supremo Tribunal de Justicia para el día jueves 5 de ese mes. Para tal efecto, sus integrantes deberían pasar al salón de sesiones del H. Congreso a prestar el juramento correspondiente, enseguida acudirían a la Santa Iglesia Catedral en donde se cantaría un solemne Te Deum en acción de gracias al Todopoderoso. Al igual que lo sucedido con la Audiencia de Michoacán, los miembros de este órgano judicial se alternaron por periodos indeterminados en la presidencia, correspondiéndole el primer turno a José María Sánchez de Arriola, quien ya había cumplido esa función en la Audiencia.

Al igual que el presidente del Superior Tribunal de Justicia, el del Supremo tenía entre otras funciones: la vigilancia interna del Tribunal, procurando que se

TERMINADO CON
FALLA DE ORIGEN

guardara el orden y disciplina en todas las actividades cotidianas. Reunir extraordinariamente el Tribunal cuando lo estimare pertinente, presidiendo las juntas, dando las ordenes necesarias para que se cumpliera lo acordado por el Tribunal. Pedir informes a los jueces inferiores sobre la administración de justicia y escuchar las quejas de los litigantes, así como excitar al Tribunal pleno o a las salas para que tomaran las providencias necesarias en la administración de justicia, encargarse de la correspondencia y firmar los despachos, títulos y ejecutorias que expidiera el Tribunal en Salas reunidas.

La judicatura en esos años, dentro de la cual ocupaba un lugar especial el funcionamiento de dos Tribunales. Este hecho refleja de algún modo el pensamiento liberal y democrático en nuestros gobernantes, y era obvio que después de casi tres siglos de régimen monárquico, los legisladores tuvieron la inquietud de que, en determinado momento, las propias autoridades llagaran a ser inmunes y abusar de su investidura, de ahí que aparte del Tribunal que resolvía las causas comunes existiera otro encargado de los asuntos especiales como era el Supremo Tribunal de Justicia, además funcionaba otro órgano encargado de juzgar a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia.

En el mes de diciembre de 1831 apareció un decreto en donde se decía que el Poder Judicial del Estado se integraría por los Alcaldes, jueces de primera instancia y el Tribunal Supremo de Justicia, suprimiéndose de esa manera el Superior Tribunal de Justicia y los demás encargados de conocer los asuntos especiales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.10.- Hacia la Unificación de los Tribunales.-

El 2 de abril de 1834 fue publicada la primera Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, contemplándose la derogación del Tribunal Superior de Justicia. Posteriormente el 28 de marzo de 1835, al expedirse la segunda Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, se considero también sólo la existencia del Supremo Tribunal de Justicia; pero hasta ese momento seguían funcionando los dos. De cualquier forma, el hecho de que en la ley ya se empezara a contemplar la presencia de un solo Tribunal, nos expresa la inquietud que tenían las autoridades del estado de unificar a los máximos órganos del Poder Judicial .

Tres días después empezó a funcionar el Supremo Tribunal de Justicia, aunque todavía transcurrió un mes y medio para que el Superior Tribunal de Justicia suspendiera actividades de manera definitiva.

A partir de entonces el Supremo Tribunal de Justicia sería el encargado de resolver tanto los asuntos comunes en materia civil y criminal y en segunda y tercera instancias como los especiales.

De acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, el Supremo Tribunal quedo dividido en dos salas permanentes integradas cada una por tres Ministros y un Fiscal. Aparte existiría un presidente de todo el Tribunal quien , además de tener jurisdicción en los asuntos comunes y especiales, cumpliría los quehaceres que normalmente venia desempeñando el presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Con el advenimiento del régimen centralista en 1836, se reorganizo la judicatura según las bases Constitucionales de ese año. El Poder Judicial de la

República se ejercería por una Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia. Evidentemente con las nuevas medidas adoptadas, la autonomía que venía gozando el Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán quedó supeditada a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quiero resaltar el hecho de que desde 1824 hasta esos momentos, para desempeñar la función de presidente u otros cargos importantes se tomaba mucho en cuenta la antigüedad de las personas, de tal manera que al realizarse las reuniones para designar presidente, los votantes consideraban primordialmente la edad de sus compañeros y los años de servicio.

Después de restablecida la República Federal en 1850, hubo una disposición del Congreso del Estado, mediante la cual el máximo órgano de la judicatura volvía a ser el Supremo Tribunal de Justicia, ya sin ninguna dependencia con las autoridades de la capital del país. También desde ese entonces los ministros nombrarían a pluralidad absoluta de votos un Presidente, responsabilidad que desempeñarían por un año, siendo renovados cada mes de enero.

En virtud de que nunca había funcionado un reglamento interno en el Superior ni en el Supremo Tribunales de Justicia, los miembros del Poder Judicial y los Diputados del estado se dieron a la tarea de redactarlo, siendo dado a conocer el 22 de julio de 1852, en donde por primera vez se contemplan, de manera amplia las actividades que debería cumplir el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. En la Constitución liberal de 1858, se estipula como se

debería realizar la elección de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, que sería de manera popular e indirecta. También es importante saber que durarían en su encargo solo seis años todos sus integrantes contados a partir del 16 de septiembre.

Por otra parte, no hay que olvidar que dentro del esquema de gobierno, el Poder Judicial estuvo marginado política y económicamente, lo cual influyó demasiado para impedir que la imagen del Presidente del Tribunal adquiriera una proyección de mayores dimensiones. El 15 de junio de 1899 fue dada a conocer otra Ley Orgánica de Tribunales, en donde por vez primera se decía que el cargo del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia sería determinado en reuniones de ministros cada 15 de septiembre, pudiendo ser reelecta una misma persona indefinidamente. En relación a los ministros, éstos serían elegidos por votación en su totalidad cada seis años.

Fue hasta el año de 1936 cuando en la Ley Orgánica de Tribunales se determinó que al Presidente no se le turnarían expedientes penales, tratando con ello de poner más atención en las cuestiones relacionadas con la administración interna. Posteriormente se le dejaron de turnar asuntos civiles, desde esa fecha hasta la actualidad han seguido casi iguales las atribuciones del Presidente, con muy pocas variantes. (García, 1997: 8-25).

1.11.- La Revolución Mexicana.

La Revolución, con su bandera de reivindicaciones populares, de libertades efectivas para todos de igualdad social, hubo de ~~luchar cruentamente~~ con las

clases privilegiadas hasta dominarlas e imponerles el estatuto de 1917. Así al ir recuperándose paulatinamente la paz pública, la inquietud reformadora volvió a tomar cuerpo, hasta que en 1925, el Presidente de la República designó las Comisiones Revisoras de Códigos, que en 1929, traduciendo el anhelo de reforma sustentado por todos los sectores cultos del país, concluyeron sus trabajos.

1.12.- México Post-Revolucionario. (Espíritu Revolucionario de la Constitución Política Mexicana de 1917).

Los siguientes argumentos reafirman los principios de la Revolución Mexicana y las bases del Proyecto de Constitución que el Primer Jefe presentó al Constituyente de Querétaro., Sobre los artículos 21 y 102 constitucionales.

No es válido de acuerdo con la exposición de la iniciativa, afirmar que las funciones del Ministerio Público son más afines al Poder Judicial que al Ejecutivo, razón por la cual sugieren la designación de su jefe como el fiscal judicial, por que ello contradiría totalmente el espíritu de la reforma propuesta por don Venustiano Carranza en su proyecto de Constitución, aceptada por los constituyentes de 1916-1917, cuando cercenaron de las facultades judiciales la investigación y persecución de los delitos, así como la utilización para dichos fines, de la policía judicial, ya que se pretendía esperar la arbitrariedad de que el acusador lo fuera el sentenciador, pues en tal forma se pondrían en entredicho las libertades de los individuos al poder ser acusados por el mismo funcionario judicial que, posteriormente, resuelve la procedencia o improcedencia de la propia acusación.

La Constitución de 1917 ha significado estabilidad política, avances sociales indudables en materia de educación y salud, pasos hacia adelante en la protección real de los derechos humanos y mayor participación política de los ciudadanos. Sin embargo, aún hay que caminar para conseguir la sociedad participativa y con justicia social que delinea, y eso puede y debe hacerse dentro de los marcos que ella misma señala: Con ella y en ella, el pueblo mexicano ha podido superar muchas dificultades; estoy seguro de que podría sortear los problemas que aún lo separan de su meta, la consecución de una sociedad más justa.

La Revolución Mexicana incluyó en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; el Ministerio Público como un elemento fundamental de la procuración de justicia.

La procuración de justicia es un servicio público fundamental que al amparo de la Constitución de 1917 debe modernizarse para cumplir con los objetivos de justicia social.

1.13.- Proyección de la Procuración hacia condiciones de modernidad.-

La evolución y proyección de la procuración de justicia hacia condiciones de modernidad se ha dado a través de la Institución del Ministerio Público, misma que está inmersa a la de la sociedad, tiene sus antecedentes remotos en el extranjero y adquiere características propias en nuestro país.

En la historia general, se fijan como antecedentes los surgidos en Grecia, Roma, Italia, Francia y España.

Se afirma que su concepción en México data de la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España, del Ministerio Público Francés, de elementos propios y se añade la influencia Norteamericana.

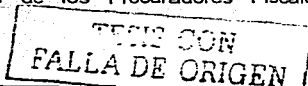
El origen represivo de la Institución se encuentra en la venganza privada mediada a través de la Ley del Talión, en la que se dejaba la justicia en manos de la víctima del delito o su familia, que así como cobraba la ofensa y los daños causados en su persona, generalmente con exceso.

Ya organizado el poder social, la justicia se imparte a nombre de la divinidad y del interés público para preservar el orden y la tranquilidad social, estableciéndose tribunales y normas, dejando al ofendido o a sus parientes la acusación.

En el Derecho Romano surge la acción popular y el germen del Ministerio Público, al tener la sociedad necesidad de un medio para defenderse.

Con el tiempo, la persecución de los delitos adquiere el carácter de función social, que por su importancia es asumida por el Estado para su ejercicio total, dejando fuera a los particulares, surgiendo con ello la función jurisdiccional y el procedimiento inquisitivo en el ámbito penal. A raíz del descrédito y los abusos cometidos, se crea un órgano encargado permanentemente de la función de perseguir los delitos y ejercer la acusación ante el órgano jurisdiccional. Con ello nace en Francia la Institución del Ministerio Público que se extiende en el mundo civilizado como representante social y legal del Estado.

En México se estableció durante la Colonia por influencia del Derecho Español, siendo su primer antecedente el de los Procuradores Fiscales,



conservándose desde esta época hasta la independencia. Surgen los primeros caracteres propios en la Constitución de Apatzingán y la de 1824, al establecerse en la primera un Fiscal para el ramo civil y otro para el penal e incorporarse en la segunda un Fiscal como parte de la Suprema Corte de Justicia. Reconociéndose la necesidad de intervención, sus funciones se van delimitando en todas las causas criminales de interés para la Federación, en conflictos de jurisdicción, de Ministro a Promotor Fiscal, hasta su adscripción a la Suprema Corte y Tribunales Superiores en las Siete Leyes de 1836. Su primera organización sistematizada se da en la Ley Lares de 1853, con funciones más amplias en su carácter de representante social en causas criminales, civiles y las que dispongan las demás leyes, en defensa de los intereses de la nación y en la Promoción de la Justicia.

En la Ley del 23 de noviembre de 1855, sancionada por Ignacio Comonfort, establecía los promotores fiscales que no podían ser recusados y se integraban en la Suprema Corte, Tribunales de Circuito y más tarde, en 1856, a los Juzgados de Distrito. La Ley de jurado del 15 de junio de 1869 que expide Benito Juárez, establece tres procuradores, a quienes por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público, sin constituir una organización.

En la Constitución de 1857 se dispuso que la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por once Ministros propietarios, cuatro suplentes, un Fiscal y un Procurador General; sin embargo, con motivo de la reforma de 1900, se suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General y al Fiscal y se establece que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General, que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

En los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, se advierten varios cambios en la regulación del Ministerio Público, se le desvincula del Juez de Instrucción, confiriéndole la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como del mando de la Policía Judicial como un cuerpo especial. Se consignan como atribuciones del Procurador General de la República, además de la de presidir como jefe el Ministerio Público, la relativa a la asesoría jurídica del Ejecutivo Federal, inspirada en la figura del Attorney General de los Estados Unidos.

Como consecuencia de las reformas constitucionales del Congreso Constituyente de 1917, Institución del Ministerio Público quedó organizada de la siguiente manera: El monopolio de la acción penal corresponde en exclusiva al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público; de conformidad con el pacto Federal, los Estados que integran la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales estableciendo en sus entidades la Institución del Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público; la Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca, el control y la vigilancia del Ministerio Público y entendiéndose que dicha Policía constituye una función; los Jueces Penales pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar las pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; los particulares no pueden ocurrir directamente ante los

jueces como denunciantes o querellantes, lo harán ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente; el Ministerio Público es el consejero Ejecutivo, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los Tribunales y el jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; el Ministerio Público interviene en los asuntos en que se interesa el Estado, y en los casos de los menores incapaces.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2
INSTITUCIONALIZACION DEL ORGANISMO CENTRAL EN LA PROCURACION DE
JUSTICIA.

2.1.- Breve antecedente Prehispánico y colonial del órgano encargado de la procuración de justicia.

En los inicios de la Colonia Española en América, la procuración de justicia carecía de una institucionalización definida; la persecución de los delitos la efectuaban diversos funcionarios como el virrey, Capitanes Generales y otras autoridades de rango inferior.

Una de las primeras instituciones fue la Audiencia, que entre sus funcionarios incluía al fiscal, a quien durante mucho tiempo del periodo colonial se le encomendó la procuración de justicia, específicamente la persecución de los delinquentes y además fue un consejero muy influyente del virrey. Otro funcionario de la procuración de justicia fue el Promotor Fiscal que actuaba ante la inquisición e informaba al virrey de lo acontecido en dicho tribunal.

España empleó para sus Colonias un régimen asimilador, las consideró como parte integrante de su territorio nacional; pero al mismo tiempo permitió ir dibujándose un esbozo de personería particular en cada uno de sus virreinos, lo que dio por resultado el nacimiento de normas jurídicas propias de cada uno, de acuerdo con sus particulares problemas.

Fue así como en Nueva España (México) continuaron en vigor las principales leyes de uso en España, como la Novísima recopilación (1805) y siete partidas (1265), Cuerpos Legales que prácticamente eran utilizados para decidir la mayor parte de los conflictos jurídicos, por lo que su autoridad resultó que la que la misma Ley escrita les asignaba. Igualmente estuvo en vigor el Fuero Juzgo (693), si bien su aplicación práctica era nula. En cuanto a las Ordenanzas de Bilbao (1737), puede decirse que era tal su importancia, que normaban toda la materia mercantil.

En cuanto a la legislación particular mexicana, además de la Recopilación de Indias (1680), que aunque reunía normas de aplicación general a toda América Española, contenía, no obstante, prevenciones especialmente aplicables a la nueva España; y de los Autos Acordados que las complementaban por ser disposiciones dictadas por el Consejo Real y a las que se les concedió fuerza de Ley, hallábanse en vigor, como leyes especiales de la Nueva España, las Ordenanzas de Minería (1783) y las de Intendencias (1786).

Desgraciadamente la discordancia jurídica de España se introdujo en México, en un grave retardo en la labor codificadora, por lo que las leyes citadas estuvieron en vigor prácticamente hasta el segundo tercio del siglo XIX. En vano se había iniciado rigurosamente el reorganamiento jurídico de España y las Colonias en la espléndida obra legislativa, del tipo netamente liberal, de las Cortes de Cádiz (1828) y sus decretos subsecuentes.

A pesar de ello, el estancamiento de las instituciones jurídicas fue tal que logró retrasar considerablemente, como se ha dicho la evolución del Derecho Patrio Mexicano.

2.2.- Intentos Insurgentes por Institucionalizar un órgano de procuración de justicia.-

En su propósito de crear el nuevo Estado Mexicano, Morelos promovió la integración del Congreso de Chilpancingo cuyas actividades se iniciaron el 13 de septiembre de 1814; el día 14 Morelos leyó el documento conocido como los " Sentimientos de la Nación ", que en sus veintitrés puntos contienen los propósitos de justicia como aspiraciones de un pueblo sojuzgado, entre los que mencionamos los siguientes:

11. Que la patria no ser del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.

12. Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso, deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la rapiña y el hurto.

13. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos solo sean en cuanto el uso de su Ministerio.

14. Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos.

15. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirán a un americano de otro, el vicio y la virtud.

17. Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas para los infractores.

18. Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura (similitud de pensamiento entre Becharia 1794 y Morelos 1814).

23. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de independencia y nuestra santa libertad comenzó pues en ese día, fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuño la espada para ser oída recordando siempre el mérito del grande héroe, el Señor Don Miguel Hidalgo y Costilla y su compañero Don Ignacio Allende. (Dromundo, 83-84)

La Insurgencia mexicana es manifestación popular de la nación que lucha contra la injusticia manifiesta en la falta de respeto a la dignidad humana, hambre, miseria, desempleo y sobre todo en el ejercicio absoluto de un gobierno injusto, que impuso un trato desigual a las personas.

La Constitución de Apatzingán o Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, tiene en su introducción, los propósitos de la lucha insurgente para reintegrar a la nación mexicana "...en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos... y afiance solidariamente la prosperidad de los ciudadanos... ante todas las cosas los principios tan sencillos

como minuciosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable ". (Arnaiz, 18)

Morelos lucha en contra de la injusticia de la dominación española para tener libertades y derechos; siempre confió en la justicia notoria de su causa, " para la defensa y representación de los derechos de las personas" (Ernesto, 563) " La Constitución de Apatzingán incluyó a dos fiscales, uno de lo penal y otro de lo civil, ante el Supremo Tribunal de Justicia ". (García, 256)

La Constitución de Cádiz de 1812, que tiene vigencia en México y en sus colonias, registra en sus preceptos la necesidad de " asegurar en la nación la recta, pronta , efectiva e imparcial administración de justicia " (García, 417-433).

Una vez que se aprobó la Constitución de Cádiz de 1812. la aplicación de las leyes comprendió a los tribunales, los magistrados tendrían como única función impartir justicia, los oidores conocerían de asuntos del Poder Judicial que ameritaran la segunda o tercera instancias (recurso de casación = anulación).

La Constitución también creó un Tribunal Supremo de Justicia que entre sus diversas funciones tenía el de aconsejar al rey en asuntos de procuración de justicia.

En la Nueva España la Insurgencia y la pérdida de privilegios de los oidores impedían la aplicación eficaz de la Constitución de Cádiz, con fundamento en los nuevos principios constitucionales, se limitaron a los poderes de la Real Audiencia, se creó una audiencia territorial integrada por 12 magistrados distribuidos en tres salas, dos para asuntos civiles y una para materia penal.

Durante los años de la Insurgencia se delinearon nuevos principios constitucionales liberales y la separación de los tres poderes; la Real Audiencia se dividió en dos: La Audiencia Suprema integrada por magistrados que solamente conocerían asuntos de carácter judicial y el Supremo Tribunal de Justicia, cuerpo consultivo integrado por oidores, dos de ellos denominados fiscales;

La Justicia es un ideal que en la historia de los diferentes pueblos del mundo, se ha conceptualizado como una necesidad de armonía social, exigiéndose su cumplimiento a través del respectivo sistema jurídico.

El conocimiento de las concepciones de justicia que han generado los grandes pensadores, nos permiten profundizar en su significado y aplicación para regular la conducta humana y combatir las desviaciones sociales de las personas que atenten en contra de los bienes jurídicos.

Es necesario comprender la evolución histórica de la justicia, con el objeto de buscar sus nuevas formas de aplicación, por ello analizamos su teoría y práctica en los pueblos que históricamente son antecedentes del nuestro.

En cada comunidad la función de la procuración de justicia se distingue como objetivo fundamental del servicio público; su actividad se institucionaliza mediante una normatividad que vincula las demandas de protección de los bienes jurídicos de la sociedad civil.

En Grecia la procuración de justicia tiene como objetivo preservar el orden justo, sus finalidades fueron el cultivo de la virtud a través de la equidad.

La constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo, no dañar a nadie, vivir honestamente, fueron los presupuestos que adquirieron formalidad

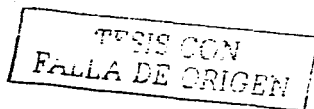
para aquellos funcionarios que en la metrópoli y en las provincias de Roma deberían observar; Los conceptos de justicia de los romanos han sobrevivido hasta nuestra época para formar la conciencia de los Juristas y normar su actuación antela sociedad civil.

La patristica y escolástica la experiencia jurídica de la sociedad feudal y el cultivo del concepto de justicia en las universidades, crearon un nuevo sistema de justicia que durante la Edad Media se imparte de señor a siervo.

En la colonia española de América, se implantaron los modelos feudales de la procuración de justicia; una de las primeras instituciones de esa naturaleza fue la Audiencia que entre sus funcionarios incluía al fiscal a quien durante mucho tiempo del periodo colonial se le encomendó la procuración de justicia, específicamente la persecución de los delincuentes y además fue un consejero muy influyente del virrey. Otro funcionario de la procuración de justicia fue el promotor fiscal que actuaba ante la inquisición e informaba al virrey de lo acontecido en dicho tribunal.

2.3.- La Fiscalía como antecedente del Ministerio Público del México Independiente y la Institucionalización de la Procuración de Justicia.

Al consumarse la independencia de México, una junta Provisional de gobierno asumió el ejercicio del poder entre sus actos confirmó interinamente a todas las autoridades coloniales. Más tarde el Primer Congreso Constituyente:



...por decreto del 26 de febrero de 1822, confirmó a todos los tribunales y justicias establecidas, con carácter interino, para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes. (Soberanes, 51)

La procuración de justicia durante el gobierno de Iturbide no resintió reformas profundas, las instituciones coloniales de la justicia continuaron en su aplicación, los fiscales nombrados por el Tribunal de Justicia pasaban a integrar parte del Supremo Gobierno. Los mismos procedimientos eran aplicados por los mismos funcionarios que una vez establecido el nuevo Estado mexicano, continuaron con el gobierno que se implantó.

2.4.- La Constitución de 1857 y las bases de la moderna Procuración de Justicia.-

Triunfante la revolución de Ayutla que derrocó al Santanismo (Santa Anna, dejó la presidencia el 9 de agosto de 1855), Juan Alvarez ocupa interinamente la Presidencia de la República y nombra como Ministro de Justicia, a Benito Juárez, quien en medio de la turbulencia social y crisis organizada por la renuncia de ministerios prepara la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales del Distrito y territorios del 23 de noviembre de 1855, registrada en las leyes de Reforma como la ley Juárez que suprimió los Tribunales especiales, con excepción de los militares y eclesiásticos.

El 17 de octubre de 1855, Juan Alvarez expidió la convocatoria para que en un Congreso extraordinario pudiera elaborarse una nueva Constitución, una vez que renunció Alvarez ocupó la Presidencia sustituta Ignacio Comonfort, quien

abrió las sesiones del Congreso el 18 de febrero de 1856; mientras la nueva Constitución adquiría vigor, Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 20 de mayo de 1856, que registra la protección de las garantías individuales. (Tena, 459-525)

El 5 de febrero de 1857, se proclamó la nueva Constitución y el 12 del mismo mes en Palacio de Gobierno Nacional de México, Ignacio Comonfort, Presidente Sustituto de la República Mexicana e Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación firmaron el decreto de expedición de la nueva Constitución Política que adopta la Ley Juárez y eleva a rango Constitucional las garantías individuales, estableciendo un sistema de control de protección para dichas garantías. El artículo 100 implantó el juicio de amparo a' que llamó " Juicio de última Instancia ".

La inclusión de la Ley Juárez en la Constitución de 1857, es una respuesta a la exigencia de justicia del pueblo mexicano sojuzgado muchos años por el coloniaje y la dictadura militar; con esa ley se suprimen las fuerzas y la Suprema Corte de justicia se reorganiza.

La Ley Juárez es la instrumentación para aplicar la justicia en busca de igualdad social, la Comisión de Constitución integrada por personalidades como Ponciano Arriaga, Mariano Yañez y León Guzmán; en su dictamen leído ante el H. Congreso Constituyente incluyeron los principios de dicha ley, fundamentando así los principios constitucionales sobre procuración de justicia.

La Constitución de 1857 fijó las bases de una moderna procuración de justicia sustentada para su práctica en las garantías individuales, primordialmente

las de legalidad y seguridad jurídica, las preocupaciones de los Constituyentes fueron legislar sobre nuevos principios de justicia que deberán aplicarse a través de instancias más eficaces para que el pueblo lograra calmar el hambre y sed de justicia a que se refiere Justo Sierra.

Una vez que el patriarca del liberalismo Valentín Gómez Farias y 100 diputados juraron fidelidad a la Constitución que se promulgó el 11 de marzo de 1857, conmemorando así el tercer aniversario de la Promulgación del Plan de Ayutla. Ese Código fundamental es producto de la verdadera revolución que deseaba el pueblo para dar a conocer su expresión en materia de justicia, que no podía aplicarse sin la existencia de instituciones democráticas que tutelaran a las garantías individuales en un ambiente de paz con aplicación de leyes justas; el pueblo deseaba la libertad en un ambiente de legalidad y estaba abierto el camino para aspirar a mayor libertad siempre y cuando se cumpliera con los siguientes propósitos:

Si queréis libertades más amplias que las que otorga el Código Fundamental, Podéis obtenerlas por medios legales pacíficos. Si creéis por el contrario, que el poder de la autoridad necesita más extensión y robustez, pacíficamente también podéis llegar a este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heroico esfuerzo para sacudir la dominación española y afiliarse entre las potencias soberanas, el pueblo mexicano que ha vencido a todas las tiranías que anheló siempre ... la libertad y el poder constitucional, tiene ya un Código que es el pleno reconocimiento de sus

derechos, y que no lo detiene sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilización y de la libertad.

En la senda de las resoluciones hay hondos y oscuros principios:

El despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y la justicia salva esos abismos. No los tiene debajo de sus ojos, en la reforma ni en el progreso. Los deja atrás, los deja en el pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos y mejorar la obra de la Asamblea Constituyente, que cuentan con el concurso que le prestarán, sin duda, las legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares Vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la república.

Plegué al supremo regulador de las sociedades hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva Constitución, y accediendo a los humildes ruegos de esta asamblea, poner término a los infortunios de la República y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad. (Zúñiga, 118)

La Constitución de 1857 en su artículo 91 fundamenta la composición de la Suprema Corte de Justicia que se integraría de 11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador general; institución que se menciona por primera vez en nuestra historia constitucional.

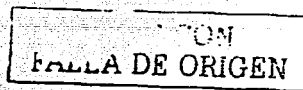
La situación de la procuración de justicia en los momentos en los que Juárez asume el poder por el golpe de Estado que Comonfort dio en contra de la Constitución de 1857, era muy difícil; las fracciones militares estaban en contra de la nueva Carta Magna, la Iglesia católica condenaba su vigencia y proponía el

desconocimiento de la Constitución de 1857 y la elaboración de una Constitución moderada, mientras tanto, al amparo del Plan de Tacubaya, la insurrección aumentaba.

La bandera de Juárez para hacer justicia, fue la defensa de la legalidad que enarboló como presidente interino; la facultaba el artículo 79 de la Constitución ya que en los momentos en que Comonfort jefaturó el movimiento de Tacubaya, Juárez era el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Durante el gobierno Juarista el ramo de la justicia fue una de las necesidades más atendidas mediante la elaboración de disposiciones normativas elaboradas por juristas de mayor prestigio, en el periodo de la reforma se dio especial atención al pago puntual de sueldos de los magistrados y empleados del ramo judicial a fin de que la justicia se impartiera con prontitud, eficacia y gratuitamente y se cuidó que los jurisconsultos a quien se les encomendaba la responsabilidad de impartir y procurar justicia se dedicaran con empeño a sus responsabilidades a fin de que la sociedad gozara de las bondades de la Constitución de 1857, los estudios de los juristas eran necesarios a fin de integrar las disposiciones normativas con el fin de hacer efectivas las garantías individuales y evitar la desigualdad económica.

Era necesario dar eficacia a las garantías de legalidad y seguridad jurídica en los caminos y poblaciones para combatir los peligros e inseguridades para los bienes y vida de los habitantes; en esta época se hicieron famosos bandidos como los "plateados" que en ocasiones servían a la policía y en otras eran bandidos.



CAPITULO 3

LA DESCENTRALIZACION Y DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA.

3.1.- Concepto de Desconcentración.-

Traspaso de determinados servicios de la administración central a órganos o funcionarios de la misma con sede en las provincias o regiones.

3.2.- La Desconcentración Administrativa.-

La superficie más o menos amplia de los Estados, históricamente ha dado lugar a que geográfica, política y administrativamente se dividan sus territorios a efecto de gobernar con mayor eficacia y para que de alguna manera la participación ciudadana se refleje en la designación de sus órganos de gobierno y en este aspecto, la realidad histórico-política, nos muestra multitud de variantes, desde el absolutismo del poder, que designa a los funcionarios regionales sin participación de la ciudadanía, hasta aquellos estados en que las entidades federativas, provincias, regiones, intendencias o prefecturas, son administradas por órganos político-administrativos, electos directamente por el pueblo.

De esta forma en mi concepto, se puede hablar de que la descentralización es la decisión política de los gobernantes, de entregar a los gobiernos regionales, locales y municipales, una serie de responsabilidades que van desde actos políticos, hasta cuestiones presupuestarias y de planificación, por ello creo que es

importante señalar, que la autonomía relativa de ese tipo de gobierno se inserta en la responsabilidad de llevar a cabo, esa clase de actividades a nivel local.

La división territorial de los Estados, que responde a las necesidades políticas, geográficas, históricas, económicas, es un hecho, coexisten en el Estado soberano, otras entidades o comunidades político-administrativas, de menor jerarquía.

Es así como en los Estados Federados coexisten, el Estado soberano, las Entidades Federativas y los Municipios.

En Inglaterra, el Estado soberano y las colectividades autónomas que gobiernan bajo la base del self-government.

En Francia, el Estado soberano y las numerosas colectividades con circunscripciones territoriales muy variadas, como son: el Departamento, el Distrito, la Región y las Comunas.

En Japón, el Estado soberano y las prefecturas.

En España el Estado nacional y las comunidades autónomas.

3.3.- Descentralización y Desconcentración Política.-

En la doctrina política y administrativa con frecuencia se utilizan las expresiones descentralización y desconcentración para hacer referencia a la distribución teórica, legal y práctica de potestades y funciones políticas y administrativas entre el Estado soberano y esas comunidades o entidades locales y territoriales.

Bajo este aspecto, la descentralización o desconcentración, tienen un marcado matiz político, a la vez que administrativo.

Algún autor afirma que no se puede hablar de democracia sin descentralización efectiva, tanto en el ámbito político como en el administrativo y el económico. Cualesquiera que sean los sistemas y los hombres, no puede haber libertad, igualdad, ni tampoco progreso real, si el poder se concentra. La participación en la toma de decisiones y responsabilidades tiene que ser compartida por los grupos sociales afectados. Los peligros de la actual situación económica reclaman buscar apoyo en una descentralización real de los organismos o empresas del Estado. La autosugestión, o modelos similares, deben someterse a experimentación práctica, con agilidad y cuidado, pero sin pérdida de tiempo. La descentralización no significa, sin embargo el descuido del control financiero central, ya que los dineros públicos se gastan y malgastan con gran facilidad.

En nuestra opinión, cabe hacer una separación entre a) la descentralización y la desconcentración aplicada a la estructura política y territorial del Estado, y b) la descentralización y desconcentración estrictamente administrativa, que son variantes de las formas de organización de los elementos que son parte de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo.

Para ejemplificar, la descentralización y desconcentración política-territorial se identifica en México con las entidades federativas y los municipios y, en Francia, con las regiones, departamentos, distritos y comunas, y los cometidos que esas entidades tienen conforme al orden jurídico.

La descentralización administrativa, tal y como se concibe en Francia, implica regionalismo político, comparable con las entidades federativas y municipios, en México.

Dentro del contexto expuesto debemos expresar que puede hablarse de desconcentración y descentralización políticas y administrativas y a la inversa.

3.4.- La Desconcentración Administrativa.-

La desconcentración estrictamente administrativa se identifica en México, con unidades administrativas que forman parte de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal. Por ejemplo, unidades desconcentradas de la Administración Pública Federal son: a) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; b) la Comisión Nacional Bancaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; c) el Instituto Politécnico Nacional, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Es más, como ya se señaló con anterioridad, no existe una precisión estricta de esos conceptos, ni teórica, ni legislativa, pues se habla inclusive de variantes de centralización desconcentrada y de descentralización centralizada, desconcentración central, periférica, unitaria, lineal, horizontal, etc; asimismo, se habla de delegación de facultades, etc.

También puede llegar el caso de que, un organismo descentralizado desconcentre territorial o periféricamente sus servicios, por ejemplo, la UNAM es un organismo público descentralizado y desconcentra sus servicios en varias

unidades, como son las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales (ENEP), de la que existen las unidades de Acatlán y Cuautitlán, Estado de México, Aragón, D.F.; petróleos Mexicanos, que también es organismo público descentralizado y divide sus dependencias en las zonas sur, centro y norte.

Hay quien habla, como el profesor Charles Debbasch de que no se puede decir que un sistema totalmente descentralizado, o que un sistema sea totalmente desconcentrado, afirmando que existen supuestos en que hay 20% de desconcentración y un 80% de descentralización y, en otros casos, hay un 40% de desconcentración y un 60% de descentralización.

Para los especialistas del Management (Teoría de la Gerencia y Dirección), uno de los principios modernos fundamentales es el de delegar el poder y la responsabilidad en las escalas desconcentradas , pero a la vez que el nivel superior delega poderes y responsabilidades, se asegura de conservar de hecho el control de los mismos, y que los escalones o niveles inferiores tomarán decisiones y actuarán de acuerdo con las improntas que le señale la dirección.

Para el punto de vista gerencial, la descentralización de la administración consiste en hacer descender la facultad de decisión al nivel más bajo posible y la desconcentración consiste en desintegrar a la unidad de administración y separarla del centro.

Para esta teoría, la terminología no corresponde con exactitud a la que se entiende por desconcentración y descentralización de la Teoría Jurídica y Política.

La desconcentración que podríamos calificar de fundamentalmente administrativa, en México, también tiene ciertos matices políticos, pero más bien

hace referencia a estructuras administrativas de rango intermedio dependientes, jerárquicamente, de otros órganos.

3.5.- Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos que crean Organos Desconcentrados.-

En el Derecho Mexicano los órganos desconcentrados son creados mediante leyes, decretos, reglamento interior o por acuerdos; sin determinarse por qué motivo algunos son creados por leyes, otros por decretos, dentro de un reglamento interior o incluso por simple acuerdo del Ejecutivo Federal; como ejemplo de cada uno de estos casos tenemos:

1.- Órganos desconcentrados creados por Ley

- a) Instituto Nacional de Antropología e Historia, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Pública, fue creado por la ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1939.
- b) Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Pública, fue creado mediante Ley, publicada el 31 de diciembre de 1946 en el Diario Oficial de la Federación.
- c) Instituto Politécnico Nacional, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Pública, creado por la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1981.

2.- Órganos desconcentrados, creados mediante decreto

- a) Puertos Mexicanos, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, fue creado por decreto del Ejecutivo Federal publicado el día 28 de marzo de 1989, en el Diario Oficial de la Federación.
- b) Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial, órgano desconcentrado subordinado a la Secretaría de Educación Pública, fue creado por decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1984.
- c) Comisión Nacional del Deporte, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Pública, se creó por decreto del Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 1988.
- d) Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Educación Pública, el cual fue creado por decreto del titular de la Administración Pública, publicado el 7 de diciembre de 1988 en el Diario Oficial de la Federación.
- e) Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, creado el 16 de enero de 1989 por decreto del Ejecutivo Federal.

3.- Órganos desconcentrados creados por reglamento interior

- a) Instituto Nacional de Ecología, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, fue creado en el reglamento interior de dicha Secretaría. (Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de junio de 1992).
- b) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, fue creado en el reglamento interior de la referida Secretaría, publicado el 4 de junio de 1992.
- c) Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, fue creado dentro del Reglamento Interior de ésta, publicado el día 4 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación.
- d) Instituto Nacional de Solidaridad, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, fue creado por el reglamento Interior de la Secretaría mencionada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1992.

4.- Órganos desconcentrados creados por acuerdo

- a) Instituto Mexicano del Transporte, órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Comunicaciones y

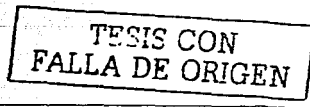
Transportes, fue creado por acuerdo del Presidente de la República, publicado el día 15 de abril de 1987 en el Diario Oficial de la Federación.

- b) Instituto Mexicano de Comunicaciones, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, creado por acuerdo del titular de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 1987.
- c) Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, órgano desconcentrado subordinado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el que se creó por acuerdo del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de octubre del año de 1988.

Los órganos desconcentrados no deben crearse por acuerdo del Presidente de la República o de los Secretarios de Estado o de los Jefes de Departamento Administrativo, por que los acuerdos deben ser para que los obedezcan las dependencias de la Administración Pública, orientado su actuación conforme a lo establecido por la Ley y los acuerdos tomados. Además para que obliguen a los administrados deben ser creados por Ley.

3.6.- Ventajas de la Desconcentración.-

Según Elba Barreiros Mancilla, las ventajas de la desconcentración son las siguientes:



- a) La acción administrativa es más rápida y flexible, ahorra tiempo a los órganos superiores y descongestiona su actividad, ya que no resuelven todos los asuntos.
- b) La acción administrativa se acerca a los particulares, ya que el organismo desconcentrado puede estudiar y resolver, hasta cierto grado, sus asuntos.
- c) Aumenta el espíritu de responsabilidad de los órganos inferiores al conferirles la dirección de determinados asuntos.

En los órganos centralizados vemos que hay una jerarquía definida, un manejo centralizado de los ingresos y egresos del Estado, esa jerarquía impone a veces retardos en la Administración Pública y en la prestación de los servicios, etc.; entonces se ha pensado en la conveniencia de dar a ciertos órganos facultades de decisión, sin la necesidad de acudir al órgano superior más en ciertos casos trascendentes o importantes, y mediante esa facultad de decisión, el órgano inferior, desconcentrado, puede manejarse más ágilmente; no tendrán que acordar semanalmente, pedir una serie de documentos, de acuerdos de relaciones, etc. Por ello, los Estados han creado estos organismos, para obtener una mayor eficacia administrativa.

El Decreto Presidencial de 17 de abril de 1979, publicado en el Diario Oficial de 24 de abril de 1979, en su artículo octavo, prevé acerca de la delegación de facultades lo siguiente, que es aplicable al concepto que estamos explicando: " Los titulares de las dependencias o los funcionarios responsables de las entidades

deberán promover una efectiva delegación de facultades en funcionarios subalternos, a efecto de garantizar una mayor oportunidad en la toma de decisiones y una más eficiente ejecución y tramitación de los asuntos administrativos a cargo de las propias dependencias y entidades."

3.7.- La Desconcentración y sus variantes.-

Desde un punto de vista muy general, la desconcentración implica siempre una distribución de facultades entre los órganos superiores y los órganos inferiores; de donde en la realidad existe lo que pudiéramos llamar una variedad de estructuras desconcentradas, o bien, modalidades de la desconcentración, así, podríamos hablar de lo siguiente.

1. Desconcentración en estricto sentido o funcional.
2. Desconcentración Vertical.
3. Desconcentración horizontal.
4. Desconcentración regional.

Desarrollaremos a continuación cada uno de estos conceptos.

3.7.1.-Desconcentración en Estricto Sentido o Funcional.-

Consiste en una forma de organización administrativa en la cual se otorgan al órgano desconcentrado, por medio de acto materialmente legislativo (Ley o reglamento), determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas, que le

permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como tener un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía, con el órgano superior.

3.7.2.- Características de los Organos Desconcentrados.-

Entre las principales características de los órganos desconcentrados, se encuentran las siguientes:

- a) Son creados por una ley, o reglamento.
- b) Dependen siempre de la Presidencia o de una Secretaría de Estado.
- c) Su competencia deriva de las facultades de la Administración Central.
- d) Su patrimonio es el mismo que el de la Federación, aunque también pueden tener presupuesto propio.
- e) Las decisiones más importantes, requieren de la aprobación del órgano del cual dependen.
- f) Tienen autonomía técnica.
- g) No puede tratarse de un órgano superior (siempre dependen de otro).
- h) Su nomenclatura puede ser muy variada.
- i) Su naturaleza jurídica hay que determinarla teóricamente en cada caso, estudiando en particular al órgano de que se trate.
- j) En ocasiones tiene personalidad propia.

Este tipo de desconcentración, que podríamos llamar ortodoxa, implica siempre la existencia de un órgano creado por un acto materialmente legislativo, en el que se le otorguen facultades propias, aunque en el fondo esas facultades formen parte de una competencia más amplia del órgano superior.

Estimo que es muy clara la descripción que formula Héctor Alejandro González.

" Mientras la desconcentración del Poder Central consiste en el otorgamiento, por parte de éste, de poder de decisión a sus propios agentes locales para que solucionen los problemas inherentes a su actividad administrativa cerca del lugar en que éstos se presentan, la descentralización consiste en la distribución de ese poder de decisión, entre el Poder Central y los Estados de la Federación. Implica, para los administradores, la gestión o el trámite de sus asuntos o la solución de sus problemas, por parte de la Administración Pública, de una manera más directa e inmediata. Permite, pues, la asociación de los administrados a la toma de decisiones por parte del poder público, al dar la consideración debida al interés que los administradores tienen por todo lo que les concierne en su marco de vida inmediato y directo y que es, evidentemente, más grande que el interés que puedan tener por las decisiones de carácter general o nacional.

Con la descentralización se comparte el poder; con la desconcentración el Poder Central no lo comparte, sino que se acerca a los administrados instalándose en el lugar donde se requieren los servicios."

3.7.3.-Autonomía Técnica y Financiera.-

El organismo desconcentrado tiene cierta autonomía, a la que se le llama técnica, que significa el otorgarles facultades de decisión (limitadas) y cierta autonomía financiera presupuestaria .

Invariablemente el organismo desconcentrado depende de un órgano central, de la Presidencia, de una Secretaría de Estado, tiene cierta autonomía pero si no es con el acuerdo del órgano del que depende, no podrá llevar a cabo decisiones trascendentales.

La desconcentración, hasta hace poco, era concebida desde un punto de vista teórico que había tratado de buscar elementos propios de esta clase de organismo (hasta 1970, en las leyes administrativas de nuestra patria se había reconocido el término desconcentrado, no había ninguna ley, ni reglamento, ni acuerdo, que hablara de organismos desconcentrados, era una especie teórica para distinguir ciertos organismos que tienen estas características de los verdaderos descentralizados).

Hasta la reforma del artículo 90 de la Constitución publicada en el Diario Oficial del 21 de abril de 1981, la base constitucional para la creación de organismos desconcentrados, en opinión de algunos autores la derivaban de las facultades implícitas consignadas en los artículos 73, fracción XXX y 89, fracción I de la Constitución. Sin embargo, la reforma al artículo 90 de la Constitución a que hicimos referencia no deja duda de que la base constitucional para la creación de este tipo de organismos ya es una facultad expresa contenida en el artículo 90.

BASE LEGAL

La desconcentración, como concepción jurídico-práctica, tuvo su primera manifestación legal expresa en el reglamento el 2 de junio de 1972, que creó la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, primer organismo desconcentrado reconocido legalmente como tal. Posteriormente al reglamento antes comentado, se han creado numerosos organismos desconcentrados, tanto en el aspecto que la doctrina llama funcional, como regional y también horizontal.

En México, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece en su artículo 17, que las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos para la mayor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

No es típico de los organismos desconcentrados el que tengan personalidad jurídica, inclusive pueden tenerla y pueden no tenerla; por ejemplo, las Comisiones Nacional Bancaria y Nacional de Valores, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (La Comisión Nacional Bancaria se creó por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de 24 de diciembre de 1924. Hasta mayo de 1995 no tiene personalidad jurídica propia).

Es de comentar que siguiendo este concepto teórico, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Diario Oficial del 14 de enero de 1985 (ya abrogada), así como la nueva Ley de Instituciones de Crédito, Diario Oficial del 17 de julio de 1990, definen a la Comisión Nacional Bancaria como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no tienen personalidad jurídica; su actividad es la de una autoridad federal dependiente de la Secretaría de Hacienda. Hay casos, por ejemplo el del Instituto Nacional de Bellas Artes, en que sí tienen personalidad jurídica propia, pero eso no lo configura como un organismo diverso, toda vez que depende, teniendo un nexo jerárquico con el órgano central, de la Secretaría de Educación Pública, entonces no podemos determinar con precisión que el organismo desconcentrado tenga o no siempre personalidad jurídica.

La organización desconcentrada se tipifica más bien por que tiene autonomía técnica, pero supervisada por el órgano del que depende; hay, por lo tanto, dependencia y no nexo de jerarquía, hay poder de nombramiento, de mando, disciplinario, etc., y tienen autonomía financiera.

3.8.- Modalidades de la Desconcentración.-

3.8.1.- Desconcentración Vertical.-

Este tipo de desconcentración consiste en delegar a órganos directamente dependientes y subordinados, determinadas facultades del órgano

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

superior; en este caso, el superior delega las facultades que considere necesarias al inferior para que éste actúe con mayor eficacia y flexibilidad.

Existe una figura del Derecho Mercantil que es muy semejante a este tipo de desconcentración y que es la de la sucursal, una oficina que depende de la casa matriz y que en la teoría puede realizar todos los actos relativos al objeto de la sociedad, pero con facultades y poderes expresamente limitados y subordinados a la casa matriz.

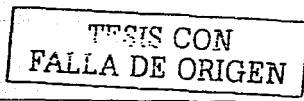
En esas condiciones la desconcentración vertical es la delegación de facultades a órganos inferiores de la misma dependencia, pero con limitaciones.

3.8.2.- Desconcentración Regional.-

En cierto sentido es una variante de la anterior, pero además de existir la delegación de las facultades a los órganos inferiores, éstos se distribuyen geográficamente dentro del territorio, abarcando cada oficina una área superficial de éste, que demande la acción regional.

Confirma este criterio, el segundo párrafo del Artículo octavo del Decreto del Ejecutivo, Diario Oficial de 24 de abril de 1979, que textualmente dice:

" Cuando sea el caso, y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ejecutivo Federal, promoverán la creación o modificación de delegaciones en las distintas regiones o zonas del país, para agilizar los trámites que en ellas deba realizar la población, de acuerdo al Plan Nacional de Desconcentración Territorial de la Administración Pública Federal y tomando en cuenta la opinión de la Coordinación General y de la Secretaría. "



Para que quede más claro, señalaremos un ejemplo: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Estado, delega, para la pronta eficacia de los negocios, en órganos inferiores, determinadas atribuciones y esos órganos cubren vertical y regionalmente la totalidad del territorio nacional; de esa forma acercan los centros de decisión a los lugares en que surgen los problemas de la masa de contribuyentes en cada localidad.

Esta desconcentración se inició según Decreto publicado en el Diario Oficial de 20 de junio de 1973, creando 11 administraciones fiscales regionales. Sin embargo, con fecha (martes 22 de marzo de 1988), se publicaron en el Diario Oficial cuatro disposiciones que son las siguientes:

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Acuerdo por el que se delegan facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Acuerdo por el que se señala el número, la circunscripción territorial y la sede de las Unidades Administrativas Regionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se mencionan; mismas que cambian la estructura de la desconcentración de la Secretaría de Hacienda haciéndola por demás complicada, difícil de interpretar, con una normatividad pesada y aparentemente duplicada de oficinas; pues no corresponden las coordinaciones de Administración Fiscal prevista en el apartado B del Artículo 130 del Reglamento Interior de la mencionada dependencia a aquellas otras a las que se refiere el Acuerdo por el que se señala el número, la circunscripción territorial y la sede de unidades

TRITE CON
FALLA DE ORIGEN

administrativas regionales de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público en su Artículo 1°, lo cual dificultará la interpretación en ejercicio de estas normas que, a mi juicio, son por demás complicadas y difíciles.

Un ejemplo muy claro de la desconcentración administrativa territorial o regional, hecho con muy buen criterio jurídico, lo constituían las Delegaciones Federales de Pesca, que eran órganos administrativos desconcentrados en cada uno de los Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal, cuyas atribuciones y delimitación de circunscripción geográfica se encuentran en el Acuerdo que establecía las Bases de la Organización de las Delegaciones Federales de Pesca, les señalaba atribuciones y delegaba facultades de sus titulares, de fecha 18 de octubre de 1979, del Jefe del Departamento de Pesca (luego Secretaría de Pesca) y en los artículos 27 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca, de 6 de febrero de 1984.

3.8.3.- Desconcentración Horizontal.-

Consiste en crear oficinas de igual rango entre sí, que pueden tener facultades en una misma ciudad o en otras áreas geográficas.

Por ejemplo, dentro de sus facultades de vigilar las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, se forma un organismo desconcentrado: la Comisión Nacional Bancaria; este organismo cuenta a su vez con oficinas que denomina Delegaciones Regionales (categoría horizontal), que tiene las mismas facultades teóricas, aunque no la misma competencia que el órgano superior, la Comisión Nacional Bancaria.

La desconcentración en el Nuevo Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (D.O. del 26 de julio de 1994).

Es importante resaltar que algunos de los principios teóricos de este capítulo han sido tomados e incluidos en el texto de los artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Entre ellos los siguientes:

Artículo 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

II. El establecimiento por demarcación territorial, de órganos administrativos desconcentrados, con la autonomía funcional en las materias y en los términos dispuestos en este Estatuto y las Leyes respectivas;

Artículo 87.- La administración pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal, conforme a la Ley orgánica que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura del Distrito Federal, las Secretarías, las Delegaciones, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como las demás dependencias que determine la Ley, integran la administración pública centralizada.

Artículo 91.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Jefe del Distrito Federal podrá constituir órganos

administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe del Distrito Federal, o bien, a la dependencia que éste determine.

Artículo 104.- Para la expedita y eficiente atención de las necesidades y demandas sociales; una más equitativa y eficaz prestación de los servicios públicos, sustentada en la rápida toma de los servicios públicos, sustentada en la rápida toma de los servicios públicos, sustentada en la rápida toma de decisiones; el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales; y una adecuada distribución del gasto público, la administración pública del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Se confirma que las delegaciones Político-Administrativas del Distrito Federal son órganos desconcentrados de la administración pública del Distrito Federal.

Artículo 116.- Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior así como aquellas de carácter técnico operativo podrán encomendarse a órganos desconcentrados distintos de las Delegaciones, a efecto de lograr una administración eficiente ágil oportuna, basada en principios de simplificación, transparencia y racionalidad, en los términos del reglamento interior a que se refiere el artículo 88 de este Estatuto.

Artículo 117.- Las Delegaciones del Distrito Federal tendrán facultades en sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, económicas, deportivas y demás que señale la ley orgánica de la administración pública del Distrito Federal así como aquéllas que mediante acuerdo del Jefe del Distrito Federal se les deleguen, para el cumplimiento de sus funciones. La asignación de atribuciones atenderá a las siguientes bases:

- I. Dirección de las actividades de la administración pública en la Delegación;
- II. Prestación de servicios públicos y realización de obras, considerando las particulares de la Delegación y la atención a los lineamientos de integración de la ciudad;
- III. Participación en los sistemas de coordinación de prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones, cuando los mismos rebasen la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con las normas dictadas por el Jefe del Distrito Federal para esos efectos.
- IV. Emitir opinión, en los términos que determinen las leyes, en las concesiones de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación.
- V. Otorgamiento y revocación de licencias, permisos y autorizaciones, de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- VI. Imposición de sanciones administrativas por las infracciones a las leyes y reglamentos, de conformidad con la distribución de atribuciones;
- VII. Formulación de los anteproyectos de programas operativos y de presupuestos de la Delegación, sujetándose a estimaciones de ingresos que establezca el jefe del Distrito Federal; y
- VIII. Realización, en términos generales, de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o al público y obras, de ejercicio o incidencia intradelegacional.

Artículo 118.- Para el desarrollo y bienestar social en la Ciudad deberán tomarse en cuenta las siguientes materias:

- I. planeación del desarrollo;
- II. Reservas territoriales, uso de suelo y vivienda;
- III. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico;
- IV. Infraestructura y servicios de salud;
- V. Infraestructura y servicios social educativo;
- VI. Transporte público; y
- VII. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Tratándose de las materias a que se refiere este artículo, las leyes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal establecerán los sistemas de

dirección, y en su caso de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la Ciudad.

3.9.- Procedimiento de la Creación o Extinción de Organos Desconcentrados.-

El artículo undécimo del Decreto (Diario Oficial de 24 de abril de 1979) dispone: " En los casos de creación o extinción de órganos desconcentrados los titulares de las dependencias deberán proponer al Ejecutivo Federal los proyectos que correspondan, recabando previamente la opinión de la Coordinación General.

3.10.- Descentralización.-

Actividad legislativa dirigida a desprender del Estado centralizado determinadas funciones, para entregarlas a órganos autónomos.

La descentralización puede ser política o administrativa. La política, hace referencia a la estructura del Estado, en cuanto afecta a la organización de sus poderes o a la integración de su soberanía; la administrativa, hace referencia a la manera de realizar los servicios públicos y a la distribución de los órganos encargados de cumplirlos.

La descentralización representa, en todo caso, una rectificación llevada a efecto en un régimen de centralización.(Acosta, 1997: 450-474).

CAPITULO 4

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.

4.1.- Importancia de la Función Jurisdiccional dentro del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.-

Se ha dicho que:

" La Justicia es un valor que el hombre de todos los tiempos ha acrisolado para redefinir y practicar el bien excelso que los Griegos, en sus aspiraciones de concebir el tópico mas bello del conocimiento humano, elevaron a VIRTUD."

La función judicial o jurisdiccional tiene como origen la incertidumbre o el conflicto de intereses que el Estado debe resolver a fin de procurar la seguridad de sus habitantes , los cuales no pueden hacerse justicia por su propia mano.

En virtud de los fines del Estado, esta función sólo puede ser realizada por él, a través de la declaración que se manifiesta en un acto concreto, generalmente la sentencia.

La función jurisdiccional tiene como fin el respeto de la norma que ha sido producto de la función legislativa, al darle definitividad a la sentencia, que adquiere la calidad de cosa juzgada , por lo cual no podrá ser modificada.

Desde el punto de vista formal y orgánico, la función jurisdiccional sólo es realizada por los órganos judiciales que la Constitución establece, por lo tanto, desde el punto de vista material la función jurisdiccional supone la existencia de una situación de duda o conflictos de derechos con la presencia de dos

pretensiones opuestas, y se manifiesta a través de una resolución, generalmente una sentencia, con el fin de mantener el orden jurídico y dar estabilidad a las situaciones jurídicas. (Delgadillo, 1999 : 33,34)

La justicia debe administrarse a los justiciables de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; precisamente donde éstos la reclaman y la necesitan.

Es importante una modernización dentro del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para que se encuentre en condiciones de resolver con mayor prontitud y eficacia los asuntos propios de su Función Jurisdiccional.

Eh aquí la necesidad de que los Órganos Jurisdiccionales de Segunda Instancia deben estar cerca de los justiciables, les permitiría disminuir de manera significativa el tiempo y dinero que actualmente utilizan en su traslado a la Capital del Estado.

La Constitución del Estado de Michoacán, nos estructura el funcionamiento del Poder Judicial, en el cual nos señala que se deposita el ejercicio del mismo en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, en los Municipales y de Tenencia y en los Jurados.

Los Jueces y Magistrados deben contar con independencia entre si en el ejercicio de sus funciones, lo cual debe ser garantizado por la Constitución de este Estado y Ley Orgánica del mismo, y también señala las condiciones para poder pertenecer a dicho poder.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces se hacen preferentemente de aquellas personas que han logrado sobresalir más en su

trabajo o que tengan antecedentes factibles en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Jueces de Primera Instancia y los que con cualquier otra denominación se creen en el Estado, son nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia .

Los Magistrados y Jueces perciben un salario que por ningún motivo podrán reducirles durante su encargo y el cual es adecuado e irrenunciable.

Sabemos que es facultad exclusiva del Poder Judicial la aplicación e interpretación de la Ley y ninguna otra autoridad que no sea esta puede avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos, así como también el Poder Judicial no puede ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

4.2.- Integración del poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.-

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 2°, nos dice que son órganos de la administración de justicia los siguientes:

- 1.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- 2.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- 3.- Los Juzgados Municipales;
- 4.- Los Juzgados de Tenencia;
- 5.- Los Jurados; y
- 6.- Los Arbitros.

TFJIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 5°, de la misma Ley, nos señala la integración del Supremo Tribunal de Justicia, y nos dice que estará integrado por dieciséis magistrados propietarios y el mismo número de supernumerarios. De los propietarios, uno será Presidente y los demás formarán Salas Unitarias, designadas por número ordinal y conforme a la materia que le corresponda conocer. (Orozco, 1999 : 81-82).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

PRESIDENTE

8 SALAS CIVILES

7 SALAS PENALES

SECRETARIO PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA

SECRETARIO GENERAL

OFICIAL MAYOR

INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE MORELIA

8 JUZGADOS DE LO CIVIL

2 JUZGADOS DE LO FAMILIAR

7 JUZGADOS DE LO PENAL

2 JUZGADO MUNICIPALES (PENAL Y CIVIL)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA FORANEOS

APATZINGÁN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2 JUZGADO CIVILES
2 JUZGADOS PENALES
ARTEAGA
CIUDAD HIDALGO
1 JUZGADO CIVIL
1 JUZGADO PENAL
COAHUAYANA
COALCOMÁN
HUETAMO
JIQUILPAN
LA PIEDAD
2 JUZGADOS CIVILES
1 JUZGADO PENAL
LAZARO CARDENAS
2 JUZGADOS CIVILES
1 JUZGADO PENAL
LOS REYES
1 JUZGADO CIVIL
1 JUZGADO PENAL
MARAVATIO
1 JUZGADO CIVIL
1 JUZGADO PENAL
PÁTZCUARO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1 JUZGADO CIVIL
1 JUZGADO PENAL
PURUÁNDIRO
SAHUAYO
TACÁMBARO
1 JUZGADO CIVIL
1 JUZGADO PENAL
TANHUATO
URUAPAN
3 JUZGADOS CIVILES
3 JUZGADOS PENALES
ZACAPU
1 JUZGADO CIVIL
1 JUZGADO PENAL
ZAMORA
3 JUZGADOS CIVILES
2 JUZGADOS PENALES
ZINAPÉCUARO
ZITÁCUARO
2 JUZGADOS CIVILES
2 JUZGADOS PENALES
(Camacho1999:26-30)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 5
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE
OCAMPO

5.1.- Integración y Funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.-

De acuerdo a nuestra Constitución, del Estado de Michoacán, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado estará integrado por dieciséis magistrados propietarios y el mismo numero de supernumerarios. De entre los propietarios se elegirá un Presidente y los demás pasaran a formar Salas Unitarias designadas por número ordinal y conforme a la materia que le corresponda conocer.

El Supremo Tribunal funcionará en pleno o en salas, para funcionar en pleno bastará la presencia de once de sus dieciséis magistrados propietarios para que este pueda sesionar.

Los magistrados supernumerarios serán requeridos para integrar pleno de acuerdo a los casos previstos por la Constitución del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las sesiones del pleno deberán ser públicas y tendrán carácter de ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez a la semana, en los términos previstos por el reglamento interno del Tribunal y las extraordinarias cuando el Presidente las considere necesarias o lo pidieren un mínimo de siete de los magistrados en funciones. Por cada sesión que se celebre

TESIS CON
COPIA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

se levantara un acta que deberán firmar el Presidente, los magistrados presentes y el Secretario.

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Salas, contando este con ocho Salas Civiles y siete Penales

Las Salas Civiles serán de la Primera a la Octava, y conocerán, por turno, según el orden en que se reciba cada expediente.

Las Salas Penales serán de la Primera a la Séptima, conocerán, por turno, conforme al orden en que se reciba cada expediente.

Los ocho primeros magistrados supernumerarios conocerán de los asuntos de derecho civil, familiar y mercantil, en el orden de su designación, cuando todos los magistrados propietarios de las salas.

Corresponde al Supremo Tribunal conocer:

a) de las cuestiones de competencia y de las de acumulación entre los jueces municipales de diversos distritos judiciales, entre los jueces de Primera instancia del Estado y entre éstos y los jueces municipales de otros distritos, **de los negocios civiles y penales comunes, como tribunal de apelación**, de las recusaciones y excusas de los magistrados y secretarios del Tribunal, en los negocios de la competencia del mismo y del recurso de queja, en los términos que dispongan las leyes;

b) Expedir su reglamento interior;

c) Autorizar a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación, del Distrito Federal y Territorios y con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y locales y;

d) Las demás que le asigne la Constitución del Estado y la Ley Orgánica respectiva.

En el Supremo Tribunal de Justicia habrá comisiones permanentes y transitorias. Serán permanentes: las de Gobierno y Administración, Hacienda, Justicia, Municipal, Legislación, Archivo del Poder Judicial, Publicaciones Oficiales, y Escalafón. Cualquiera otra comisión designada para fines concretos y específicos será transitoria.

Las comisiones permanentes tendrán las funciones que señalen los reglamentos, y, las transitorias, las que determine el pleno. (Orozco, 1999: 81-89)

CONCLUSIONES

El hombre se ha regido por normas jurídicas, morales y sociales desde sus inicios, en Babilonia se inicia una de las más antiguas legislaciones en la cual existe la contradicción entre el derecho y la justicia, parece haber una separación entre la función judicial y la sacerdotal, pero finalmente no obstante la declarada finalidad del Derecho sirve para consolidar el poder de las clases privilegiadas.

En Grecia, los grandes filósofos como es el caso de Aristóteles, quien conceptúa a la justicia como un sentimiento común a todos los hombres quienes no podrían ser humanos si no lo poseyeran en un sentido de igualdad.

En Roma, donde el Pretor, persona distinguida encargado de administrar justicia, sus finalidades más importantes eran velar por la seguridad del territorio y administrar justicia.

Así sucesivamente se fue enriqueciendo la administración de justicia por todas las culturas, donde vemos que a través de los tiempos la impartición de justicia nunca fue estática, sino todo lo contrario, algunas veces cambiaba para proteger a las clases privilegiadas y otras para liberar a la sociedad de sus opresores.

A través de los siglos los pueblos pasaron por conquistas, guerras y toda clase de sufrimientos, donde los derechos humanos no se respetaban, así pues con todas estas experiencias se empezó a legislar con la finalidad de seguir

determinadas reglas impuestas por el Estado para poder vivir en sociedad, ya que como sabemos el hombre no puede vivir aislado de ella.

En nuestra investigación vimos la necesidad que se tiene de agilizar la impartición de justicia, ya que las estructuras actuales no son bastas para impartir una justicia expedita, completa, gratuita e imparcial; precisamente los justiciables la reclaman y la necesitan.

Todo esto por que al encontrarse los Órganos Jurisdiccionales de Segunda Instancia retirado de donde los justiciables lo reclaman, erogan gastos y perdida de tiempo en su traslado a la Ciudad Capital.

Es palpable la necesidad que la sociedad tiene actualmente de manera económica y por lo tanto el llevar los órganos Jurisdiccionales de Segunda Instancia donde los justiciables lo necesitan, les permitirá disminuir de manera significativa el tiempo y dinero que actualmente utilizan en su traslado a la Ciudad Capital.

Por lo anteriormente expuesto, en necesario **MODERNIZAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, e impulsar una **DESCONCENTRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE LA REGIONALIZACIÓN ESTRATEGICA DE SALAS.**

¿Por que una desconcentración? Por que esta ofrece las siguientes ventajas:

La acción administrativa es más rápida y flexible, ahorra tiempo a los órganos superiores y descongestiona su actividad, ya que no resuelven todos los asuntos.

La acción administrativa se acerca a los particulares, ya que el organismo desconcentrado puede estudiar y resolver, hasta cierto grado, sus asuntos.

Aumenta el espíritu de responsabilidad de los órganos inferiores al conferirles la dirección de determinados asuntos.

¿ por que la desconcentración tiene que ser de forma regional ? Por que los órganos se distribuyen geográficamente dentro del territorio, abarcando cada oficina un área superficial de éste, que demande la acción regional.

PROPUESTA

Modernizar la Administración de Justicia sería un Precedente Histórico al proponer e impulsar una DESCONCENTRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN JUSTICIA, mediante la Regionalización estratégica de DOS SALAS (Civil y Penal), inicialmente en Localidades como (Uruapan, Zamora y Zitácuaro); a cuyos Magistrados correspondería conocer de los Recursos de Apelación interpuestos en contra de resoluciones emitidas por los Juzgados de Primera Instancia, localizados en la Jurisdicción Territorial que posteriormente señalaré.

La Titularidad de estas Seis Salas Regionales, serían cubiertas por los Magistrados de Nueva Designación, para evitar la negativa de los Magistrados " Inamovibles "; en la inteligencia de que asistirían a las Sesiones del Pleno, que normalmente se llevan a cabo en la Ciudad Capital de este Estado de Michoacán de Ocampo.

La Propuesta de mérito, tiene su fundamento en la Voluntad expresada por los abogados y sus clientes que anhelan que la justicia se Administre a los Justiciables de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; precisamente donde éstos la reclaman y la necesitan. Así, esta misión se Constituye en una responsabilidad compartida del Estado y la Sociedad Civil.

La bondad de esta Propuesta daría respuesta a una añejada demanda, dado que al encontrarse los Órganos Jurisdiccionales de Segunda Instancia cerca

de los Justiciables, les permitiría disminuir de manera significativa el tiempo y el dinero que actualmente utilizan en su traslado a nuestra Ciudad Capital.

Por otra parte, este noble propósito se fortalecería con el establecimiento del Consejo de la Judicatura Local, en sustitución de la Comisión que se tiene prevista para ciertas cuestiones administrativas. Dicho Consejo habría de ocuparse de todo lo relacionado con la Administración, Disciplina y Carrera Judicial; descargando de tales actividades al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia (y que a la vez son las que le reportan mayor carga de trabajo), para que se encuentre en condiciones de resolver con mayor prontitud y eficacia los asuntos propios de su Función Jurisdiccional.

Esta acción de Desconcentración de la Administración de Justicia, se propone se lleve a cabo mediante la regionalización de Dos Salas (Civil y Penal), cuya Sede inicialmente ubicarían en tres Regiones Estratégicas (Uruapan, Zamora y Zitácuaro), para conocer de todos y cada uno de los recursos interpuestos y que deban ser substanciados en Segunda Instancia.

Estas Salas Regionales conocerían de los Recursos Interpuestos en juzgados que se localizan dentro de la comprensión Territorial Regional siguiente:

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

MORELIA

Ario de Rosales
Morelia
Pátzcuaro
Puruándiro
Tacámbaro
Zinapécuaro

ZAMORA

Jiquilpan
La Piedad
Los Reyes
Sahuayo
Tanhuato
Zacapú
Zamora

URUAPAN

Apatzingán
Arteaga
Coahuayana
Coalcomán
Lázaro Cárdenas
Uruapan

ZITACUARO

Cd. Hidalgo
Huetamo
Maravatío
Zitácuaro

BIBLIOGRAFIA

LIBRERIAS DE MICHOACAN, S.A. DE C.V. (1999) " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos " Ed. Anaya.

LIBRERIAS DE MICHOACAN, S.A. DE C.V. (1999) " Constitución Política del Estado Libre Soberano de Michoacán " Ed. Anaya.

GARCÍA AVILA, Sergio. (1992) " Historia del Supremo Tribunal de Justicia " Ed. ABZ EDITORES. Primera edición, Morelia, Mich.

GARCÍA AVILA, Sergio y RAYA AVALOS, Saúl. (1997) " Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus Presidentes " El N° 9 de la serie de folletos JURE ET FACTO Febrero, 1997 (8-25). Morelia, Mich.

OROZCO FLORES, Jorge. (1999) " Constitución Política del Estado de Michoacán y Legislación Orgánica Estatal " Ed. ABZ editores, Vol. 80 octubre de 1999. México, D.F.

CAMACHO ACEVEDO, Juvencio (1999) " Ario 1815 " en REVISTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN Núm. 21 Agosto de 1999 (p. 26 - 30). Morelia, Mich.

DE PINA VARA, Rafael y DE PINA, Rafael. (1998) " Diccionario de Derecho " Ed. Porrúa. Vigésimoquinta Edición. México, D.F.

ACOSTA ROMERO, Miguel. (1997) " Teoría General del Derecho Administrativo Primer Curso "Ed. Porrúa. Decimotercera Edición Actualizada. México, D.F.

F. MARGADANT, Guillermo. (1968) " Derecho Romano "Ed. Porrúa. México, D.F.

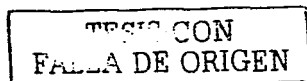
F. MARGADANT, Guillermo. (1991) " Panorama de la Historia Universal del Derecho " Ed. Porrúa. Cuarta edición. México, D.F.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco Xavier, (1994) " Compendio de Historia del Derecho y del Estado " Ed. Limusa. México, D.F.

DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. (1999) " Elementos de Derecho Administrativo " Ed. Limusa. Novena edición. México, D.F.

OROZCO FLORES, Jorge. (1998) " Ley Orgánica de la Administración Pública Federal " Ed. ABZ editores S.A de C.V. Vol. 45 de marzo de 1998. México D.F.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. (1981) " Diccionario para Juristas " Ed. Mayo. 1981. México, D.F.



GONZALEZ BLACKALLER, Ciro y GUEVARA RAMIREZ. (1985) " Historia de México ". Ed. Herreo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN